



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **3025** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, **30 DIC 2021**

VISTOS:

El Doc. N° 208221-2021, Exp. 149223-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, presentado por Mario Javier Aguilar Palacios, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT, el Informe N° 344-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, la recurrente interpone descargo contra la Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, con fecha 12 de octubre del 2021, se presentó el descargo a la papeleta de infracción N° 07972 de fecha 02 de octubre teniendo como petitorio que se declare su nulidad; trámite administrativo que no fue resuelto hasta el 05 de noviembre del 2021, con lo cual acredito que se ha resuelto tardíamente excediendo los plazos que le confiere la Ordenanza Municipal N° 548 emitida por la municipalidad Provincial de Huancayo; al respecto la Ordenanza Municipal 548 señala taxativamente lo siguiente : Artículo 20° del descargo y subsanación contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días (plazo dentro del cual se ha presentado el descargo correspondiente) (agregado nuestro), ... (pago que se ha efectuado dentro del plazo establecido) En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor 15 días hábiles, bajo responsabilidad; supuestos que a todas luces no se cumplió; razón por la cual amparándome en artículo 3° de la Ley 29060-Ley de Silencio Administrativo y solicite aplicación del Silencio Administrativo Positivo con fecha 05 de noviembre, tal como lo acredito con la copia simple de mi solicitud; la misma que a la fecha tampoco ha sido emitida más por el contrario y muy a nuestro pesar la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT, de fecha 05 de noviembre del 2021, la misma que de forma arbitraria y sin fundamento alguno declaro improcedente el descargo a la papeleta y emitió la sanción complementaria de clausura temporal por 60 días, razón por la que, ejerciendo nuestro legítimo derecho a impugnar, interponemos el Recurso de Reconsideración con el objeto de que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT, de fecha 05 de noviembre del 2021





sea declarada nula y sin efecto legal alguno; y/o se revoque la misma y se declare nulidad de la papeleta de infracción N° 07972. (...)

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “RESTAURANTE-CAFE”, ubicado en Jr. Cajamarca N° 580-Huancayo, por la infracción PIA N° 007972, con código GPEYT. 11 “Por ampliar el giro autorizado a giro especial”, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: “*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*”; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT, de fecha 05 de noviembre del 2021, notificado válidamente el 08 de noviembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”; En ese sentido, el recurrente adjunta como medios de prueba la solicitud de aplicación de silencio Administrativo Positivo de fecha 05 de noviembre del 2021, pago de la infracción detectada ante el SATH, mediante recibo N° 200-00007079, Copia de descargo a la papeleta con fecha 12 de octubre del 2021; en el sentido del Silencio Administrativo Positivo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1234-2021-MPH/GAJ, de fecha 02 de diciembre del 2021, concluye NO HA LUGAR, conforme a los considerandos del presente informe, así mismo, concluye y opina comunicar vía Carta, recomendando que recurra al procedimiento recursivo, conforme al TUO de la Ley 27444, LPAG; Cabe resaltar que, el día 02 de octubre del 2021, día de la intervención, siendo las 11:29 pm, se intervino al establecimiento comercial ubicado en Jr. Cajamarca N° 580-Huancayo-primer piso-Mezanine-Huancayo, conforme a la papeleta de infracción N° 07972, venía ampliando el giro autorizado a giro especial aplicando el código de infracción GPEYT.11, de acuerdo a la O.M. N° 548-MPH/CM, hecho que fue comprobado con las tomas fotográficas adoptadas al momento de la intervención en la que se puede evidenciar gran cantidad de personas libando licor en diferentes mesas (cervezas, whiskey, y otras marcas de licores), comprobando de esta manera que venía ampliando el giro Autorizado a Giro Especial, por otro lado, en la reactivación Económica, no se encuentra contemplado los establecimientos comerciales que regentan giros especiales, por lo tanto, lo solicitado recae en improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Mario Javier Aguilar Palacios, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2416-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE